

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Primero de abril de dos mil veintidós

RAD: 2022-00057

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas previstas en el artículo 82, 83, 84, 489 del C.G.P. y decreto presidencial 806 de 2020, por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

SEGUNDO: Tendrá que consignar en la demanda, lo que se pretende, expresado con precisión y claridad y de otra parte los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, ya que de la lectura de los acápites nominados en la demanda como “declaraciones” y “hechos” se advierte confusión entre hechos y pretensiones. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo expuesto en los ordinales anteriores y lo previsto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., la parte actora deberá allegar inventario de los bienes relictos efectuando las manifestaciones pertinentes frente a deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto a las pruebas respectivas. Determinando los valores exactos que correspondan a cada ítem *verbi gratia* valores actuales que se deban por concepto de impuesto según certificado expedido por la autoridad competente.

CUARTO: adosará avalúo de los bienes relictos en apego a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

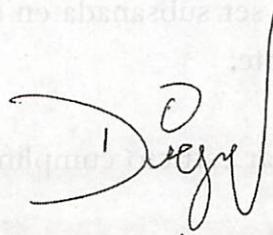
QUINTO: Tanto el avalúo como el inventario de bienes relictos, deberá indicar el área que comprende el terreno que hace parte de los bienes relictos. Lo anterior atendiendo el hecho que el inmueble encartado, ha sido objeto de negocios jurídicos de los cuales algunos no incluyeron la totalidad del área del predio.

SEXTO: Del estudio del título registral referido, se advierte la existencia de nuda propiedad y de derecho de usufructo, por lo cual es necesario memorar que el nudo propietario es el dueño de la cosa que ha sido entregada en usufructo, o, dicho de otra manera, es el dueño de la cosa a la que se le ha desprendido el derecho de goce. Así las cosas, deberá aclararse en la demanda los derechos reales que persisten más allá del hecho luctuoso base de acción, ya que de lo contrario se afectarían derechos de personas que cuentan con derechos sobre el bien relicto, si fuere el caso deberán integrarse al litigio según dispone el trámite sucesora.

SÉPTIMO: Para clarificar la situación, descrita en los anteriores numerales, se deberá adosar copia autentica de las escrituras registradas en las anotaciones 2 y 3 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO: Una vez subsanadas las falencias ya advertidas, la parte actora deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito para mayor claridad de la demanda y para salvaguardar los derechos de las partes.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 12
Hoy - 4 ABR 2022 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario